



VERBAL

Radicado: 2020-00182
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA – propiedad horizontal -
Demandado (s): VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER SAS con sigla VISSA SAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. La demanda fue presentada en causa propia. Sirva proveer.

San Gil, 21 de octubre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda **VERBAL** formulada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA** – propiedad horizontal - contra **VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER SAS** con sigla **VISSA SAS**, la cual, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. No se determinó la clase de proceso verbal que se formula.
2. Los hechos en su totalidad no son claros en determinar, en que cláusula del reglamento de propiedad horizontal surge la obligación de la parte demandada.

Tampoco refieren el lindero donde se debía construir el muro de cerramiento perimetral objeto de la pretensión.

3. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó el número de identificación del representate legal de la parte demandada.
4. Incumple lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado por el artículo 226 ibídem, toda vez que la cotización que se anexa bajo el numeral 5.2. se trata básicamente de un concepto técnico o dictamen pericial que debe contener los requisitos mínimos para su validez y contradicción.
5. Incumple lo indicado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no indicó el factor de competencia territorial que determine porque este Juzgado debe conocer del proceso.
6. Incumple lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien se solicitaron medidas, el embargo y secuestro no proceden en este momento y clase de procesos.



VERBAL

Radicado: 2020-00182
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA – propiedad horizontal -
Demandado (s): VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER SAS con sigla VISSA SAS

7. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación (solo escrito de demanda, y anexos cuando estos no se aportaron), en medio magnético, y en lo posible en formato PDF.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL** formulada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA** – propiedad horizontal - contra **VIVIENSA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER SAS** con sigla **VISSA SAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.095.910.389 expedida en Girón, con T.P. No. 222.446 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd04d71a85e8e40b4324335548e6bed3ce23416d62fa5a4a4be1865ac01b95b
Documento generado en 22/10/2020 05:15:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL

Radicado: 2020-00182
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA – propiedad horizontal -
Demandado (s): VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER SAS con sigla VISSA SAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>